



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de YAQUELINE DEL PILAR ESTUPIÑÁN CHIQUILLO contra DAVID FERNED RUBIO CUBILLOS. Rad. 11001-31-10-005-2019-00352-01

ASUNTO:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2020 por el Juez Quinto de Familia de Bogotá; D.C., mediante la cual declaró infundadas las objeciones formuladas a los activos y aprobó el inventario y avalúo de bienes.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de inventario y avalúo la demandante presentó la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal en ceros, frente a lo cual el demandado formuló objeción para que se incluyeran como partidas del activo los frutos producidos por la empresa Huertos Estupiñán SAS por la suma de \$400.0000.000 y un vehículo automotor por valor de \$10.500.000.

Tramitadas las objeciones el Juez Quinto de Familia de Bogotá, el 3 de diciembre de 2020 las declaró infundadas y aprobó el inventario y avalúo el encontrar que no se había acreditado la existencia de las partidas que se pretendía incluir con la objeción.

Inconforme con la decisión el demandado interpuso recurso de apelación dirigido a que se incluyan en el activo las partidas indicadas por él al objetar el inventario y avalúo arguyendo que la carga de probar su existencia estaba radicada en la demandante con el aporte de los estados financieros la empresa.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si el juez de primera instancia acertó al declarar infundadas las objeciones hechas por el recurrente con el objeto de incluir partidas en el activo al inventario.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular la diligencia de inventario y avalúo, en relación al activo señala que en él “*se incluirán las compensaciones debidas a la masa social, por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales...*” y, sobre la objeción al inventario prescribe: “*tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social*” con esto, de suyo, prohíbe tácitamente o hace improcedente la objeción tendiente a incluir partidas en el activo.

Cuando uno de los cónyuges o compañeros permanentes pretenda incluir nuevas partidas en el activo cuenta con el mecanismo dispuesto en el artículo 502 del Código

General del Proceso a través del cual puede presentar inventario adicional de bienes o deudas dejados de inventariar.

Obsérvese lo que pretende el demandado es la inclusión en el activo de dos partidas consistentes en los frutos producidos por la empresa Huertos Estupiñán SAS por la suma de \$400.0000.000.00 y en un vehículo automotor a lo cual se había referido en la contestación de la demanda y respecto a lo cual se pronunció el a quo en providencia del 28 de enero de 2020 indicándole que la oportunidad para la objeción a los inventarios y avalúos era la reglada en el artículo 501 de CGP¹.

De otra parte, conviene anotar que quien pretenda incluir partidas en el inventario de la sociedad es quien tiene la carga de la prueba sobre su existencia, a menos que se den las circunstancias previstas por la Ley para distribuir dicha carga. (CGP 167)

Por contera, al no estar contemplada la objeción de inventario para incluir activos, se revocará el numeral primero de la providencia encartada para en su lugar, rechazar de plano la objeción propuesta por improcedente.

El recurrente será condenado en costas, en cuya liquidación deberá incluirse la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto el numeral primero de la auto pronunciado en audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2020 por el Juez Quinto de Familia de Bogotá, para en su lugar: Rechazar de plano la objeción propuesta contra los inventarios y avalúos presentados por la parte actora por improcedente con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia confutada.

TERCERO: CONDENAR en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

CUARTO: ORDENAR la oportuna devolución de la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

¹ Folio 23 ibidem

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8658933eda66bf154577716debb013de17d4686ccc543b5cd55bec13b0df1632

Documento generado en 26/05/2021 08:46:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**